



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00863

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria de enriquecimiento sin causa cambiario, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- Advierte el Despacho que la presente demanda es instaurada por el señor Aiban Darío Herrera Villa en contra de Henry Armando Marulanda Torres, conforme a los hechos que derivaron de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales entre este con el señor Pascual Martínez, para adelantar un proceso que buscaba su reintegro laboral, que trajo como consecuencia que el demandado otorgara un pagaré a favor del demandante.

Del estudio de la demanda y el petitum, no se logra identificar la pretensión en tanto se solicita el pago de una suma de dinero con base en un pagaré, que por sí mismo presta mérito ejecutivo. Es de anotar que, aunque en el capacite introductorio de la demanda habla de una acción de enriquecimiento cambiario, ni en los hechos ni en el petitum de la demanda hace referencia a esa figura, ni explica desde los hechos por qué operó la figura del enriquecimiento cambiario regulada en el artículo 882 inciso 3 del Código de Comercio, que parte que el título valor se encuentre prescrito.

Es por lo anterior que deberá adecuar la demanda, dado que, si pretende adelantar un proceso declarativo del enriquecimiento cambiario regulado en el artículo 882 inciso 3 del Código de Comercio, deberá solicitar en el petitum de la demanda una declaración en ese sentido con la debida técnica procesal, dado que para el cobro del pagaré está instituido el procedimiento ejecutivo; lo que no es la pretensión que acá se está ventilando. Igualmente, desde los hechos explicará por qué adelanta la acción de enriquecimiento cambiario, teniendo en cuenta que en el pagaré se pactó el pago por cuotas mensuales y adicionalmente se pactó clausula aceleratoria, de ahí que deberá señalar concretamente si aceleró o no el plazo, la fecha en que lo aceleró y, por ende, cuál fue la fecha de vencimiento del pagaré y por qué se encuentra prescrito.

Lo anterior, toda vez que será a partir de dicha fecha desde la cual comenzó a correr el término de prescripción de la acción cambiaria. Para lo anterior, adicionalmente, se tendrá que indicar expresamente en la demanda si se intentó adelantar el cobro judicial o extrajudicial del derecho incorporado, con indicación de la fecha expresa en la cual ello ocurrió, y el resultado del intento de cobro.

2.- Teniendo en cuenta que el 3er y 4º requisito de la acción de enriquecimiento cambiaria consistente en que, a causa de la caducidad o prescripción, el demandado haya recibido un provecho o ventaja patrimonial, y que el demandante haya padecido un empobrecimiento que sea correlativo con el enriquecimiento aludido, respectivamente, desde el acápite de hechos de la demanda se le tendrán que especificar tales condiciones fácticas al Despacho.

Es decir, se deberá señalar expresamente cual fue el provecho o ventaja patrimonial que recibió el demandado a causa de la prescripción del título valor pagaré, con especificación del empobrecimiento correlativo vivido por parte del señor Aiban Darío Herrera.

3.- En el acápite de hechos de la demanda se le deberá indicar al Despacho si el demandado siquiera realizó abonos a la obligación cambiaria, con indicación de la fecha en la cual ocurrió ello; su monto o valor total, y la forma en la cual se imputaría al valor total de la obligación.

4.- Se deberá adecuar la pretensión 1º de la demanda, en el sentido de que se declare el enriquecimiento sin causa cambiario en favor del señor Henry Armando Marulanda Tabares, y en perjuicio de Aiban Darío Herrera.

5.- Se adecuará la pretensión 2º de la demanda, en el sentido de que de forma consecuencial se deberá condenar al señor Henry Armando Marulanda Tabares al pago de los \$3.863.000 que se reclaman, por concepto de enriquecimiento sin causa cambiario.

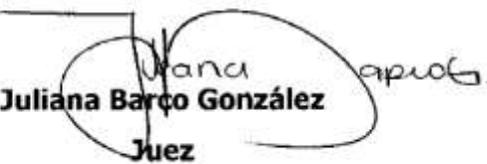
6.- Advierte el Despacho que se deberá prescindir de la medida cautelar de embargo de la cuenta bancaria que se formula, toda vez que de conformidad con el inciso 2º del literal B) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, la medida cautelar de embargo y secuestro únicamente es procedente cuando la sentencia de primera instancia le sea favorable al demandante, en tal sentido, se deberá aportar prueba de que se intentó agotar el intento de conciliación previa como requisito de procedibilidad de la demanda.

7.- Adicionalmente, se deberá satisfacer el requisito previsto en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, concerniente a la remisión de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado. De igual manera se deberá proceder con relación al escrito de subsanación de la demanda.

8.- Toda vez que con la demanda se afirma que la obligación previa entre las partes derivó del acuerdo transaccional que el demandado celebró con Atiempo S.A.S., la parte demandante deberá presentar copia del acuerdo transaccional debidamente suscrito por estos, en caso tal de que se encuentre en posesión de él.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 6 sept 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f808102e2693c17acdf28eaa0f28bb2025e82f77be197d9a4d203b9c5443
de1e**

Documento generado en 03/09/2021 02:49:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>